

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 25/04/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2013-00517-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JORGE MANUEL SARDO CUJIA, ROSA MARIA SARDO MEDINA, DUVIS ISABEL SARDO BOHORQUEZ, JUANA BEATRIZ SARDO BOHORQUEZ, FELIX GUILLERMO SARDO BOHORQUEZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	24/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	PRIMERO: CONCEDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de marzo de 2023, mediante la cual se ordenó una medida cautelar de embargo presentado por la parte ejecu...	
2	20001-33-33-002-2019-00105-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS VERA BARON, FRANCISCO ANTONIO PEREZ QUINTERI, ARACELIS PEREZ DE PEREZ, EDUBIGES VERA BARON, LUZ MIRIAN VERA BARON, RUTH MERYS PEREZ PEREZ, ELI YOHANA PEREZ PEREZ, LUZ ENITH PEREZ TELLEZ, NAIVEL PEREZ PEREZ, OSMAN PEREZ TELLEZ	NACION - POLICIA NACIONAL, ESE HOSPITAL LOCAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA	Acción de Reparación Directa	24/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fíjese fecha de continuación de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día 08 de junio de 2023 a las 2:00 PM de manera presencial. ...	
3	20001-33-33-002-2019-00256-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZ NEIRA MARIN MORA	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto reconoce personería	Reconózcase personería adjetiva al Dr. ALBERTO JOSE ESMERAL RAMÍREZ identificado con C.C. 1.065.617.584, con T.P. No. 271.303 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en l...	
4	20001-33-33-002-2021-00081-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE CORONADO DE LA HOZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR-FONVISOCIAL	Acciones Populares	24/04/2023	Auto Abre a Pruebas	ABRIR PERIODO PROBATORIO del presente incidente por el término de cinco 5 días, en observancia a lo establecido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991....	
5	20001-33-33-002-2021-00173-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES	HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA	Ejecutivo	24/04/2023	Auto ordena comisión	COMISIONESE a la Dra. ADRIADNE LORAYNE MENDOZA YEPES, PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 del honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, a fin de que se sirva realizar la liquidación del crédito de ...	

6	20001-33-33-002-2022-00163-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EMILIA ROSA VERGEL VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el Dr. EDUARDO PERTUZ DEL TORO....	
7	20001-33-33-002-2022-00195-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EUGENIO VILLARREAL HERNANDEZ	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintiocho 28 de junio de 2023 a las 8:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se realizará de manera VIRTUAL....	
8	20001-33-33-002-2022-00268-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LIBARDO JOSE MINDIOLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifiquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de c...	
9	20001-33-33-002-2022-00269-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	TANIA MILENA GUERRERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifiquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de c...	
10	20001-33-33-002-2022-00271-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	VILMA BEATRIZ BAQUERO RAUDALES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifiquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de c...	
11	20001-33-33-002-2022-00275-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	WILL ALFRED CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifiquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de c...	

12	20001-33-33-002-2022-00276-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS ALBERTO GIL SABALLETH	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de c...	
13	20001-33-33-002-2022-00284-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	AIDE - RINCON SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de ...	
14	20001-33-33-002-2022-00297-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSELINA - ROMERO QUIROZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	INADMITASE reforma a la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JOSELINA ROMERO QUIROZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN...	
15	20001-33-33-002-2022-00298-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JUANA JUDIETH ARDILA FERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	INADMITASE reforma a la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JUANA JUDIETH ARDILA FERNANDEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN - MINISTERIO DE E...	
16	20001-33-33-002-2022-00299-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LEDIS LEONOR HERRERA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	INADMITASE reforma a la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LEDIS LEONOR HERRERA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN N...	
17	20001-33-33-002-2022-00300-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LEIDIS VALLE CACERES	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de c...	

18	20001-33-33-002-2022-00301-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NELIS MARIA ARIZA MINDIOLA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifiquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de c...	
19	20001-33-33-002-2022-00311-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MIRIAM DOLORES GIRALDO ZULUAGA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifiquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de c...	
20	20001-33-33-002-2022-00316-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ DE LA HOZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifiquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de c...	
21	20001-33-33-002-2022-00319-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RAQUEL MANJARREZ ALVAREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifiquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de c...	
22	20001-33-33-002-2022-00320-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RUBEN MANUEL VILLAZON BOLANO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifiquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de c...	
23	20001-33-33-002-2022-00321-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RUBY JOSEFA JOIRO MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifiquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de c...	

24	20001-33-33-002-2022-00322-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RUT MARIA - BRITO DE MOJICA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de c...	
25	20001-33-33-002-2022-00323-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	SARA ELENA MACHADO DE MINDIOLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de c...	
26	20001-33-33-002-2022-00326-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ROSA ISABEL ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	INADMITASE reforma a la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ROSA ISABEL ROMERO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAC...	
27	20001-33-33-002-2022-00332-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARTHA ISABEL GALVAN PINTO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto Para Alegar	Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguen...	
28	20001-33-33-002-2022-00363-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DORIS LUZ GUZMAN VILLEGAS	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto niega medidas cautelares	NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 06328 del 30 de marzo de 1998, promovida por la parte demandada, por las razones expuestas en la presente provi...	
29	20001-33-33-002-2022-00444-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YOHAYDEN ARENGAS QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de c...	

30	20001-33-33-002-2022-00446-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CELIA MATILDE ARIZA PINZON, JOSE NATIVIDAD GOMEZ ARIZA	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN	Acciones Populares	24/04/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	PRIMERO: NO REPONER la decisión que abrió pruebas de fecha 23 de febrero de 2023, propuesta por los coadyuvantes SAID LEOPOLDO ARCINIEGAS y REINALDO HERNANDEZ MENDEZ, de conformidad con lo expuesto ...	
31	20001-33-33-002-2022-00450-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NASLY MARIA CASTRO RINCONES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifiquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de c...	
32	20001-33-33-002-2022-00452-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	PATRICIA ROCIO MARTINEZ CASTAÑEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifiquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de c...	
33	20001-33-33-002-2022-00453-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	PAYNES DIOMARA OSPINO ZARATE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifiquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de c...	
34	20001-33-33-002-2022-00456-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	AZULA QUINTERO SANTOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifiquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de ...	
35	20001-33-33-002-2022-00457-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	XIMENA QUINTERO GELVEZ, DAINES QUINTERO LAZARO, JUAN PABLO QUINTERO GELVEZ, ANNY ALEXANDRA VEGA HERNANDEZ, DAIRO QUINTERO LAZARO, NICOLLE GELVEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	24/04/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: REPONER el auto de fecha dos 02 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: ADMITIR la demand...	

			HERNÁNDEZ, DANIA QUINTERO LAZARO, DAIRO QUINTERO MORA, CESAR GELVEZ COLMENARES, NURIS CECILIA HERNANDEZ VIÑAS, TILCIA MORA PAEZ, MONICA PATRICIA GELVEZ HERNANDEZ						
36	20001-33-33-002-2022-00462-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ISIS SOFIA VILORIA PEREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de c...	
37	20001-33-33-002-2022-00464-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JUDITH MARIA - SALOM MOLINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de c...	
38	20001-33-33-002-2022-00465-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LIBIS BAYONA ARENAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de c...	
39	20001-33-33-002-2022-00520-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MAGALIS CENITH - MERCADO PEÑA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MAGALYS CENITH MERCADO PEÑA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE ...	
40	20001-33-33-002-2023-00006-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ASTRID CAROLINA BENITEZ GUZMAN	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/04/2023	Auto niega medidas cautelares	Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados promovida por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia...	

41	20001-33-33-002-2023-00137-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JHON JAIRO GALLEG0	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	Acciones de Tutela	24/04/2023	Auto Concede Impugnación De Tutela	CONCEDASE las impugnaciones presentadas por los directores del INPEC y del CPAMSVAL en contra del fallo de tutela de fecha 13 de abril de 2023....	 
42	20001-33-33-002-2023-00139-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARLOS AURELIO BAQUERO BOTELLO	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Acciones de Tutela	24/04/2023	Auto Concede Impugnación De Tutela	CONCEDASE la impugnación presentada por la parte accionante en contra del fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2023....	 
43	20001-33-33-002-2023-00147-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DANILO VALENCIA OLIVEROS	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CESAR	Acciones de Tutela	24/04/2023	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	VINCÚLESE en la presente acción de tutela al COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJÉRCITO NACIONAL, por tener injerencia directa e indirecta en las resultados del proceso. Por secretari...	 



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELIX GUILLERMO SARDO BOHORQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00517-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha veintiuno (21) de marzo de la presente anualidad mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso se;

II. DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de marzo de 2023, mediante la cual se ordenó una medida cautelar de embargo presentado por la parte ejecutada tal como obra en el expediente.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, por secretaria remítase el presente expediente en el medio digital al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>25 de abril de 2023</u> Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75dc1af3af546afd0df46c301eeba6047650b8f14ec8c527594958f54d18e3fc

Documento generado en 24/04/2023 02:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS VERA BARÓN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00105-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con lo ordenado en acta de audiencia de pruebas No. 104, realizada el día 21 de abril de 2023, a continuación se procede a fijar nueva fecha de continuación de audiencia de pruebas. En merito de lo expuesto se;

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de continuación de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día 08 de junio de 2023 a las 2:00 PM de manera presencial.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. ____
Hoy 25 de abril de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724941e1c745393dffb2116f3faf9237e0a87c77c723fb24a38ab0b31a2c8c72**
Documento generado en 24/04/2023 02:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ NEIRA MARIN MORA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00256-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado de la parte demandante el Dr. LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, allegó sustitución del poder al Dr. ALBERTO JOSÉ ESMERAL RAMÍREZ.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. ALBERTO JOSE ESMERAL RAMÍREZ identificado con C.C. 1.065.617.584, con T.P. No. 271.303 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Por secretaría, envíesele al Dr. ALBERTO JOSE ESMERAL RAMÍREZ link del expediente digital al correo electrónico aportado: l.esmeral@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 25 de abril del 2023 Hora 08:00 AM YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Víctor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb96ef17e00aed1dccc2cbf5e47af87c105614f2432dc0f62605f115bd2c9530**

Documento generado en 24/04/2023 02:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR / INCIDENTE DESACATO.
DEMANDANTE: JOSE CORONADO DE LA HOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FONVISOCIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00081-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I.- ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede se establece que las incidentadas FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR (FONVISOCIAL) - OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, allegaron contestación en el trámite del proceso, no obstante, de la revisión de la misma se establece que las incidentadas no aportaron pruebas suficientes, con el fin de acreditar el cumplimiento total a la orden judicial impartida por este Juzgado el 25 de mayo de 2022, decisión confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2022.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de las partes y con el propósito de esclarecer los hechos del presente incidente de desacato, procede, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, Inciso 3º del Código General¹ del Proceso, se;

II. DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de convocar a la audiencia, prevista en el citado artículo 129, Inciso 3º del Código General del Proceso, toda vez que, se trata de un incidente de orden constitucional que conlleva un trámite preferencial desarrollado con arreglo a los principios de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

¹ En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

SEGUNDO: ABRIR PERIODO PROBATORIO del presente incidente por el término de cinco (5) días, en observancia a lo establecido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

- Líbrese oficios dirigido a los siguientes servidores públicos:
 - **MELLO CASTRO GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 77.090.430. en su condición de Alcalde del Municipio de Valledupar o quien haga sus veces.
 - **SOL MARÍA LIÑAN PANA** identificada con la cedula de ciudadanía número 40.984.772 en su condición de Gerente de Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar- “Fonvisocial o quien haga sus veces.
 - **CECILIA ROSA CASTRO MARTÍNEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 49.731.238, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

A efectos de que rindan un informe bajo la gravedad de juramento, sobre lo siguiente:

1. Si a la fecha se ha dado cumplimiento, en forma estricta, a lo ordenado en el fallo proferido por este Juzgado el 25 de mayo de 2022, decisión confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2022.
2. Rinda una explicación clara y precisa referente a las siguientes ordenes : (i) la efectiva legalización y formalización de los predios ubicados en la Calle 5A con Carrera 24 del Barrio Nueva Esperanza (ii) la ENTREGA y transferencia a nombre del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de las tres (3) ÁREAS DE CESIONES obligatorias que corresponden al proyecto urbanístico Nueva Esperanza.
3. Expedir cronograma de cumplimiento a la orden judicial expedida por esta agencia judicial, el cual deberá contener fechas de las diferentes gestiones, técnicas, operativas y de ejecución adelantadas durante los seis meses siguientes a la ejecutoria de la referida providencia.
4. En el evento de no haberse cumplido lo anterior, explique o justifique los motivos por los cuales no se han dado cumplimiento a la orden impartida en el citado fallo popular.

Para el cumplimiento de la anterior orden, se les concede el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en desacato. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

CUARTO: OFÍCIESE al Defensor del Pueblo y a la Personería Municipal de Valledupar (COADYUVANTE) con el fin de rendir un informe sobre la verificación del cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho el 25 de mayo de 2022, decisión confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2022. Para el cumplimiento de la anterior orden, se les concede el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación respectiva. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

QUINTO: OFÍCIESE a la Procuradora 185 judicial I para asuntos administrativos de Valledupar Dra. Luz Marina Hinojosa Maestre y a la Contraloría Municipal de Valledupar, con el fin de rendir un informe sobre las actuaciones adelantadas o en su defecto el estado actual de la denuncia: 750-2020 en contra de Fonvisocial. Para el cumplimiento de la anterior orden, se les concede el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación respectiva. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a los citados servidores públicos que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tratarse del trámite incidental de una acción constitucional, como es la acción popular, las respuestas a los requerimientos de este Juzgado, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término perentorio antes mencionado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, falta disciplinaria y mala conducta, por obstrucción a la justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso.

Link del expediente digital:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=200013333002202100081002000133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8462da2e057378134382dd0ecaba3e2f8af4ec8fa93cda18d07b7c3f75931a8**

Documento generado en 24/04/2023 02:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA
VILLAFANE
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00173-00

De la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, por medio de apoderado judicial, a fin de impartir el trámite correspondiente, el Despacho

I DISPONE

PRIMERO: COMISIONESE a la Dra. ADRIADNE LORAYNE MENDOZA YEPES, PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 del honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, a fin de que se sirva realizar la liquidación del crédito de este proceso. Para el efecto, envíese el link del proceso.

SEGUNDO: Una vez se determine el crédito de este proceso, se resolverá sobre la solicitud de levantamiento de embargo promovida por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82f3cbb743da4060bd4c404c1e11abfcf7797fa2255f3f27e6a5599e2c8cb04**

Documento generado en 24/04/2023 07:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMILIA ROSA VERGEL PARRA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la SECRETARIA
DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00163-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado de la parte demandante allegó contestación al requerimiento realizado mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, respecto de la solicitud de retiro de la demanda, por lo anterior procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2023 se ordenó el siguiente requerimiento:

“REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para informe respecto de cuál proceso está presentado solicitud de retiro de la demanda. Se le concede un término de (05) días. Una vez se allegue lo solicitado, ingrésese el proceso al despacho para impartir la decisión que en derecho corresponda”.

En memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, informó los siguiente:

“En ese orden de ideas, reitero de que los únicos procesos instaurados por el suscrito y que se adelantan por duplicado en este despacho son los radicados 2022-00140 y 2022-00163 del cual solicitamos prescindir de este último, toda vez de que se debe a un error de doble radicación y que es la misma demanda tramitada en el radicado 2022-00140 la cual se encuentra en etapa de traslado y con la cual queremos seguir adelante con su trámite”.

En ese sentido, para resolver la solicitud de retiro de la demanda, debe tenerse en cuenta lo que el artículo 174 del C.P.A.C.A. dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Por lo tanto, atendiendo a la disposición en cita, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que en el presente asunto, esta agencia judicial no les ha notificado a los demandados la demanda del epígrafe.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el Dr. EDUARDO PERTUZ DEL TORO.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 25 de abril de 2023 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8661585e54abf7cb6bddcb7c19c6f0f87acda169c49d22655e026499e1df12**

Documento generado en 24/04/2023 02:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EUGENIO VILLARREAL HERNANDEZ

DEMANDADO E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00195-00

TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

I. ASUNTO

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, advierte el despacho que una vez realizada la revisión detallada del expediente electrónico, se observa que dentro libelo introductorio de la demanda se solicitaron medios de prueba, tales como testimoniales, por consiguiente, se torna necesario fijar fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado Código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Los términos de notificación, del traslado de la demanda del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
22/08/2022	23/08/2022	24/08/2022	04/10/2022	19/10/2022

La parte demandada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, presentó oportunamente contestación de la demanda el 4 de octubre de 2022 y NO formulo excepciones previas sino de mérito, denominadas:

- ✓ Legalidad del acto administrativo ficto o negativo.
- ✓ Inexistencia de la relación laboral.
- ✓ Prescripción de los derechos laborales del demandante.

La llamada en garantía ASOCIACIÓN SINDICAL DE ENFERMERÍA Y AUXILIARES DE CESAR “ASENC”, presentó oportunamente contestación el 13 de diciembre de 2022 y NO formulo excepciones previas sino de mérito, denominadas:

- ✓ Ausencia de Responsabilidad en el Llamamiento en Garantía.
- ✓ Subrogación de la responsabilidad.
- ✓ Falta de los elementos constitutivos de la relación laboral.
- ✓ Prescripción.
- ✓ Legalidad del contrato colectivo sindical.
- ✓ Cobro de lo no debido.
- ✓ Buena fe de la llamada en garantía.
- ✓ Mala fe de la demandante.

La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. presento oportunamente contestación el 15 de diciembre de 2022 y NO formulo excepciones previas sino de mérito, denominadas:

- ✓ Improcedencia del cobro de prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas por el demandante mediante la presente acción.
- ✓ Inexistencia de solidaridad y relación laboral con respecto a la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo De López.
- ✓ Prescripción de la acción en materia laboral.

La llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, presento oportunamente contestación el 19 de diciembre de 2022 y NO formulo excepciones previas sino de mérito, denominadas:

- ✓ Inexistencia de cobertura de la póliza aportada para el llamamiento en garantía.
- ✓ Ausencia de siniestro.
- ✓ Prescripción del contrato de seguro.
- ✓ Terminación del contrato de seguro y pérdida del derecho a la indemnización a favor del asegurado.
- ✓ Inexistencia de la obligación por falta de vínculo laboral.
- ✓ Cobro de lo no debido.
- ✓ Buena fe.
- ✓ Prescripción.

En esta etapa procesal no es procedente decidir sobre las excepciones de mérito expuestas en el escrito de contestación de la demanda y formuladas por las llamadas en garantía, toda vez que, de su contenido es posible concluir que las mismas pretenden discutir el fondo del asunto; es decir, presentan argumentos tendientes a debatir o cuestionar las razones presentadas por el demandante como fundamento de las pretensiones elevadas en el escrito inicial, por lo tanto, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

Respecto la excepción mixta de prescripción formulada tanto por la demandada y las llamadas en garantía, su estudio debe ser postergado para la sentencia, toda vez que, la prosperidad de la excepción está ligada a la prosperidad de las pretensiones, temas de controversia que sólo pueden ser decididos en sentencia una vez agotado el debate probatorio.

En efecto, revisado el expediente, se advierte que dentro de las oportunidades procesales pertinentes se solicitaron medios de prueba, tales como documentales y testimoniales, y como quiera que estas últimas requieren necesariamente de la intermediación por parte del juez para su realización, corresponde convocar audiencia inicial para su decreto y posterior práctica en audiencia de pruebas.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en este proceso se requiere de práctica de pruebas, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080

de 2021 que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., razón por la cual se torna obligatorio continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda y las formuladas por las llamadas en garantía, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir el estudio de la excepción mixta de prescripción para el momento proferir sentencia.

TERCERO: FÍJESE el día veintiocho (28) de junio de 2023 a las 8:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día nueve (09) de mayo de 2023 a las 10:00 AM, advirtiéndole que antes de la realización de la misma se les informará a los sujetos procesales la herramienta o medio tecnológico que se utilizará para tal diligencia, se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

QUINTO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy__ de _____ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83247807faf4925429d7c50ab18f1d8a885d27a98744f9e01a96505af1be9985
Documento generado en 24/04/2023 07:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIBARDO JOSE MINDIOLA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00268-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha veintisiete (27) de enero de 2023 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrando que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...).”

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pretensiones, hechos, y pruebas en el proceso de la referencia, conforme al memorial visible en archivo No. 23 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las demandadas puedan contestar la reforma.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95358c0940ffd372ebcadd8f68d5c4d4ef798227eb877c6e1cd001d334a30b47**

Documento generado en 24/04/2023 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TANIA MILENA GUERRERO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00269-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha veintisiete (27) de enero de 2023 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrando que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...).”

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pretensiones, hechos, y pruebas en el proceso de la referencia, conforme al memorial visible en archivo No. 26 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las demandadas puedan contestar la reforma.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f181072f78c10e0913fa6319e809590925d3e2187f263e5adec44dbd825837**

Documento generado en 24/04/2023 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VILMA BEATRIZ BAQUERO RAUDALES

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00271-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha veintisiete (27) de enero de 2023 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrando que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...)”.

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pretensiones, hechos, y pruebas en el proceso de la referencia, conforme al memorial visible en archivo No. 25 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las demandadas puedan contestar la reforma.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff48c3a7e485360c40c7ad54aef243dfd0af7961eeb1f059035b45db7015ac3**

Documento generado en 24/04/2023 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILL ALFRED CALDERON

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00275-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha veintisiete (27) de enero de 2023 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrando que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...).”

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pretensiones, hechos, y pruebas en el proceso de la referencia, conforme al memorial visible en archivo No. 25 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las demandadas puedan contestar la reforma.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3903354676e01df6a31c134782e075144796031f94ef5cfaf29b8105e55b0d0**

Documento generado en 24/04/2023 04:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GIL SABALLETH

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00276-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha veintisiete (27) de enero de 2023 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrando que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...)”.

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pretensiones, hechos, y pruebas en el proceso de la referencia, conforme al memorial visible en archivo No. 27 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las demandadas puedan contestar la reforma.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0467f91ab5f8855d096c3ca56f4fb0a8fa9db38a601fcff0de8cd99a01e1b00a**

Documento generado en 24/04/2023 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AIDEE RINCON SANCHEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00284-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrandó que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...).”

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pretensiones, hechos, y pruebas en el proceso de la referencia, conforme al memorial visible en archivo No. 27 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las demandadas puedan contestar la reforma.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f31e7be8e14ac814f3f8eec4598163e4ffbf13d5afa0b0b3b001958f14f570**

Documento generado en 24/04/2023 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSELINA ROMERO QUIROZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00297-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma¹ de la demanda conforme a los términos señalados en el numeral primero del artículo 173 CPACA, por lo cual, el despacho procede a estudiar su admisión o inadmisión.

II. CONSIDERACIONES

En la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por JOSELINA ROMERO QUIROZ, por intermedio de apoderado judicial, se presentó reforma a la demanda, y dentro de la pretensión segunda, solicita:

“Que se declare la Nulidad del oficio identificado con radicado de salida SAC No 20210921F09E150, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, por medio del cual se decide: “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal”.

Para el caso concreto, debe tenerse en cuenta que el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 señala cuales son los anexos con los que deberá acompañarse la demanda, entre ellos, el numeral 1 de la citada norma consagra:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará

¹ Archivo 22 del expediente digital

prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”

Estudiada la reforma de la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante no anexó con la reforma de la demanda copia del acto administrativo consistente en oficio identificado con radicado de salida SAC No 20210921F09E150, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar. Razón por la cual se inadmitirá la reforma a la demanda, a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la reforma demanda en el sentido de allegar al expediente copia del acto administrativo mencionado anteriormente, so pena de que sea rechazada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE reforma a la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JOSELINA ROMERO QUIROZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/OV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af8f25c7619d1a8f7c2f752e06db0ec37501b3802af08beaa9db74874467682**
Documento generado en 24/04/2023 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUANA JUDIETH ARDILA FERNANDEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00298-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma¹ de la demanda conforme a los términos señalados en el numeral primero del artículo 173 CPACA, por lo cual, el despacho procede a estudiar su admisión o inadmisión.

II. CONSIDERACIONES

En la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por JUANA JUDIETH ARDILA FERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial, se presentó reforma a la demanda, y dentro de la pretensión segunda, solicita:

“Que se declare la Nulidad del oficio identificado con radicado de salida SAC No 20210921A6208A7, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, por medio del cual se decide: “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal”.

Para el caso concreto, debe tenerse en cuenta que el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 señala cuales son los anexos con los que deberá acompañarse la demanda, entre ellos, el numeral 1 de la citada norma consagra:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará

¹ Archivo 24 del expediente digital

prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”

Estudiada la reforma de la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante no anexó con la reforma de la demanda copia del acto administrativo consistente en oficio identificado con radicado de salida SAC No 20210921A6208A7, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar. Razón por la cual se inadmitirá la reforma a la demanda, a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la reforma demanda en el sentido de allegar al expediente copia del acto administrativo mencionado anteriormente, so pena de que sea rechazada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE reforma a la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JUANA JUDIETH ARDILA FERNANDEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/OV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 221d29549140a8b10ca3f07a33c36f47eb1be0d94dedc56df0700b9ff98ad037
Documento generado en 24/04/2023 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEDIS LEONOR HERRERA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00299-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma¹ de la demanda conforme a los términos señalados en el numeral primero del artículo 173 CPACA, por lo cual, el despacho procede a estudiar su admisión o inadmisión.

II. CONSIDERACIONES

En la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por LEDIS LEONOR HERRERA, por intermedio de apoderado judicial, se presentó reforma a la demanda, y dentro de la pretensión segunda, solicita:

“Que se declare la Nulidad del oficio identificado con radicado de salida SAC No 202109211100DD9, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, por medio del cual se decide: “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal”.

Para el caso concreto, debe tenerse en cuenta que el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 señala cuales son los anexos con los que deberá acompañarse la demanda, entre ellos, el numeral 1 de la citada norma consagra:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará

¹ Archivo 26 del expediente digital

prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”

Estudiada la reforma de la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante no anexó con la reforma de la demanda copia del acto administrativo consistente en oficio identificado con radicado de salida SAC No 202109211100DD9, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar. Razón por la cual se inadmitirá la reforma a la demanda, a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la reforma demanda en el sentido de allegar al expediente copia del acto administrativo mencionado anteriormente, so pena de que sea rechazada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE reforma a la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LEDIS LEONOR HERRERA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/OV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4ce674f499e3d815e07c35858dc15e74fca7f6a07a1331bd59723d629e8b26**

Documento generado en 24/04/2023 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEIDIS VALLE CACERES

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00300-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha veintisiete (27) de enero de 2023 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrando que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...)”.

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pretensiones, hechos, y pruebas en el proceso de la referencia, conforme al memorial visible en archivo No. 25 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las demandadas puedan contestar la reforma.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258c4ae5adf40c0fa28b8d7ce6653f3c353151c4b0ebc272eeb324d2e924b216**

Documento generado en 24/04/2023 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELIS MARIA ARIZA MINDIOLA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00301-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha veintisiete (27) de enero de 2023 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrando que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...)”.

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pretensiones, hechos, y pruebas en el proceso de la referencia, conforme al memorial visible en archivo No. 25 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las demandadas puedan contestar la reforma.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d14351bc9f8f0f927c51704bad5f24933356972587339c20c682f15ef66c519**

Documento generado en 24/04/2023 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIRIAM DOLORES GIRALDO ZULUAGA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00311-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha veintisiete (27) de enero de 2023 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrando que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...)”.

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pretensiones, hechos, y pruebas en el proceso de la referencia, conforme al memorial visible en archivo No. 25 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las demandadas puedan contestar la reforma.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed06c02bffa8dfb7169e83f851de6f0e78bb6c733eb8d613e7d040fc3dd3eeb0**

Documento generado en 24/04/2023 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ DE LA HOZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00316-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha treinta (30) de enero de 2023 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrando que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...)”.

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pretensiones, hechos, y pruebas en el proceso de la referencia, conforme al memorial visible en archivo No. 26 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las demandadas puedan contestar la reforma.

TERCERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ DE LA HOZ, C.C. 11.334.282, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

CUARTO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ DE LA HOZ, C.C. 11.334.282, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy de de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fabbf45397cf8eaf9322650be799bb2d07c844147e571674def8fe6bbb2126**
Documento generado en 24/04/2023 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAQUEL DEL ROSARIO MANJARRES ALVAREZ
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00319-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha treinta (30) de enero de 2023 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrando que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...).”

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pretensiones, hechos, y pruebas en el proceso de la referencia, conforme al memorial visible en archivo No. 25 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las demandadas puedan contestar la reforma.

TERCERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, RAQUEL DEL ROSARIO MANJARRES ALVAREZ, C.C. 41.581.384, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

CUARTO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, MIGUEL RAQUEL DEL ROSARIO MANJARRES ALVAREZ, C.C. 41.581.384, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy de de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468787f4d0a5e56264283e3072574b6cbf8fecb4f03d7b847127fe0443d71fb3**
Documento generado en 24/04/2023 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUBEN MANUEL VILLAZON BOLAÑO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00320-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha treinta (30) de enero de 2023 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrando que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...)”.

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pretensiones, hechos, y pruebas en el proceso de la referencia, conforme al memorial visible en archivo No. 23 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las demandadas puedan contestar la reforma.

TERCERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, RUBEN MANUEL VILLAZON BOLAÑO, C.C. 12.724.598, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

CUARTO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, RUBEN MANUEL VILLAZON BOLAÑO, C.C. 12.724.598, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1ea25f520d130610f6ab39f0e21d7ba717aca5634ce510a23ed5fc327fc416**

Documento generado en 24/04/2023 04:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUBY JOSEFA JOIRO MAESTRE

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00321-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha treinta (30) de enero de 2023 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrando que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...).”

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pretensiones, hechos, y pruebas en el proceso de la referencia, conforme al memorial visible en archivo No. 25 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las demandadas puedan contestar la reforma.

TERCERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, RUBY JOSEFA JOIRO MAESTRE, C.C. 42.493.027, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

CUARTO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, RUBY JOSEFA JOIRO MAESTRE, C.C. 42.493.027, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy de de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40b210dfdc99d4e1e5dc4b8bfc629ac0010790446351829388d4d5f6ff905efe
Documento generado en 24/04/2023 04:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUTH MARIA BRITTO DE MOJICA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00322-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha treinta (30) de enero de 2023 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrando que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...)”.

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pretensiones, hechos, y pruebas en el proceso de la referencia, conforme al memorial visible en archivo No. 25 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las demandadas puedan contestar la reforma.

TERCERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, RUTH MARIA BRITTO DE MOJICA, C.C 36.488.387, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

CUARTO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, RUTH MARIA BRITTO DE MOJICA, C.C 36.488.387, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy de de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c24bcc7fbe9c358a7cd9812a2ea73085a3c8557d80c6a669d2fd60d60208612
Documento generado en 24/04/2023 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SARA ELENA MACHADO DE MINDIOLA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00323-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha treinta (30) de enero de 2023 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrando que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...).”

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pretensiones, hechos, y pruebas en el proceso de la referencia, conforme al memorial visible en archivo No. 26 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las demandadas puedan contestar la reforma.

TERCERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, SARA ELENA MACHADO DE MINDIOLA, C.C 42.491.669, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

CUARTO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, SARA ELENA MACHADO DE MINDIOLA, C.C 42.491.669, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy de de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47056cb938e5c5b388cb9d7baed07efb88f8b07d73e7e874ca7ab3b918717904**
Documento generado en 24/04/2023 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA ISABEL ROMERO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00326-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma¹ de la demanda conforme a los términos señalados en el numeral primero del artículo 173 CPACA, por lo cual, el despacho procede a estudiar su admisión o inadmisión.

II. CONSIDERACIONES

En la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ROSA ISABEL ROMERO, por intermedio de apoderado judicial, se presentó reforma a la demanda, y dentro de la pretensión segunda, solicita:

“Que se declare la Nulidad del oficio identificado con radicado de salida SAC No 20210921FC38C03, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, por medio del cual se decide: “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal”.

Para el caso concreto, debe tenerse en cuenta que el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 señala cuales son los anexos con los que deberá acompañarse la demanda, entre ellos, el numeral 1 de la citada norma consagra:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará

¹ Archivo 26 del expediente digital

prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”

Estudiada la reforma de la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante no anexó con la reforma de la demanda copia del acto administrativo consistente en oficio identificado con radicado de salida SAC No 20210921FC38C03, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar. Razón por la cual se inadmitirá la reforma a la demanda, a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la reforma demanda en el sentido de allegar al expediente copia del acto administrativo mencionado anteriormente, so pena de que sea rechazada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE reforma a la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ROSA ISABEL ROMERO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/OV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cf3632f90f4ffe8f6a4f8936051a6f1c2ccd3ad7067aae2d49a3a7f64dabc87
Documento generado en 24/04/2023 04:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

MARTHA ISABEL GALVAN PINTO

DEMANDADO:

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL
CESAR – IDTRACESAR

RADICADO:

20001-33-33-002-2022-00332-00

JUEZ.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDEREACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
19/09/2022	20/09/2022	21/09/2022	02/11/2022	18/11/2022

Ahora bien, con ocasión de la reforma incorporada al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A, entre otras cosas, estableció la figura de la sentencia anticipada para asegurar la celeridad y economía en los procesos que no requieren agotar todas las etapas del artículo 179.

Según el artículo 182A, la sentencia anticipada procede en 4 eventos: i) antes de la audiencia inicial: cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas y cuando solo se aporten pruebas en la demanda, que no se hubiesen tachado o desconocido; ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la

prescripción extintiva, y iv) en caso de allanamiento o transacción, de conformidad con el artículo 176.

En el evento del numeral 1 del artículo 182A, el juez se pronunciará sobre las pruebas y fijará el litigio. Cumplido lo anterior, correrá traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público, por el término común de 10 días, y, luego, la sentencia se proferirá por escrito. En el sub-lite, el despacho considera que es procedente aplicar la figura de la sentencia anticipada, por cuanto están cumplidos los requisitos del numeral 1 del artículo 182A. Es decir, no es necesario agotar las etapas de audiencia inicial, audiencia de pruebas y audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se trata de un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de pruebas.

A. La parte demandada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR – IDTRACESAR presentó contestación de la demanda de manera oportuna, formulando las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales,
- Legalidad del Acto Administrativo Resoluciones No 2021-FAD-004126 de fecha 28 de diciembre del 2021 y la Resolución No 2022-FAD-000682 de fecha 14 de Enero del 2022.
- Inexistencia de las causales de Nulidad contempladas en el Artículo 137 de La ley 1437 del 2011.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a pronunciarse, respecto de la excepción previa de inepta demanda, formulada por la demandada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR – IDTRACESAR.

➤ INEPTA DEMANDA.

La inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

Es más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio. Pues bien, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA.

La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho, y el en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, por lo que el libelo se encuentra presentado en debida forma.

El Instituto Departamental De Tránsito Del Cesar – Idtracesar, argumenta que la excepción de inepta demanda se configura bajo los siguientes supuestos:

“De conformidad con lo precedente, es claro que la parte demandante NO hizo referencia en el poder a lo solicitado como restablecimiento del derecho en la demanda, esto es, el retiro de los reportes en el SIMIT y el RUNT de las sanciones administrativas, así como también

a la indemnización por concepto de gastos jurídicos, configurándose una inobservancia del artículo 74 del C.G.P, y por lo tanto en una insuficiencia del poder especial, al no guardar congruencia con lo indicado en el escrito de la demanda”.

El artículo 306 de la ley 1437 de 2011 establece que los aspectos no contemplados en ese código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido el artículo 74 del CGP, establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, toda vez que para el despacho el poder del apoderado de la parte demandante se encuentra debidamente otorgado de conformidad con el artículo 74 del CGP, pues en él se determina el asunto objeto de la presente demandada así:

“En mi nombre y representación de inicio a la actuación judicial MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PARA ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN No. 2022-FAD-001647 DE 21/01/2022 Y 2022-FAD-001612 DE 21/01/2022 ENTRE MARTHA ISABEL GALVAN PINTO CC 63347850 Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL CESAR”.

Ahora, si bien en el poder no se establece el restablecimiento del derecho, con la demanda es claro que se solicita se retire de la plataforma SIMIT Y RUNT, por lo que exigir especificaciones y formalidades en dicho mandato, y dar por terminado el proceso por dicha omisión, constituiría un exceso del ritual manifiesto que afectaría el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, por consiguiente no se declara la prosperidad de la excepción.

Por otro lado, el despacho procederá a pronunciarse de oficio respecto a la caducidad de la acción en los siguientes términos:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”;

Fecha del acto administrativo demandado	Notificación	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de no conciliación	Fecha de radicación de la demanda
- Resolución N.º 2022-FAD-001647 DE 21/01/2022 en la cual se sancionó el comparendo N.º 20750001000030750102 DE 07/03/2021 - Resolución N.º 2022-FAD- 001612 DE 21/01/2022 en la cual se sancionó el comparendo N.º 20750001000030749732 DE 03/03/2021	- 21 de enero de 2022 -21 de enero de 2022	17 de mayo de 2022 - 05 de julio de 2022	08 de julio de 2022 (en término)

Las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, ¿Si la Resolución N.º 2022-FAD-001647 DE 21/01/2022 en la cual se sancionó el comparendo N.º 20750001000030750102 DE 07/03/2021 y la resolución N.º 2022-FAD- 001612 DE 21/01/2022 en la cual se sancionó el comparendo N.º 20750001000030749732 DE 03/03/2021 por medio del cual se declara infractor de las normas de tránsito a la señora MARTHA ISABEL GALVAN PINTO, se encuentra viciada de nulidad o esta se encuentra conforme a derecho?

Lo anterior, sin perjuicio de que surjan otros problemas jurídicos asociados, que este despacho deba examinar en la sentencia.

PRUEBAS

Al respecto debe advertirse que el despacho sólo decretará las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

En ese sentido, se procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE, que obran en los folios 03 al 23 archivo No. 08 del expediente digital.

B. Parte demandada.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDADA al presentar la contestación de la demanda, que obran

en los folios del 35 al 95 archivo No 18 del expediente digital, y los que obran en los archivos No. 19 y 20 del expediente digital.

Así mismo, téngase como pruebas la respuesta al requerimiento probatorio allegado por INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR – IDTRACESAR al auto de fecha 10 de febrero de 2023, visible en el archivo No. 22 del expediente digital.

Como quiera que en el presente asunto se dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la ley 1437 de 2011. En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: Aplicar la figura de la sentencia anticipada, prevista en el artículo 182A CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE, que obran en los folios 03 al 23 archivo No. 08 del expediente digital.

TERCERO: INCORPÓRESE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados la PARTE DEMANDADA al presentar la contestación de la demanda, que obran en los folios del 35 al 95 archivo No 18 del expediente digital, y los que obran en los archivos No. 19 y 20 del expediente digital.

CUARTO: INCORPORESE la respuesta al requerimiento probatorio allegado por INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR – IDTRACESAR al auto de fecha 10 de febrero de 2023, visible en el archivo No. 22 del expediente digital.

QUINTO: ÓRDENESE el cierre el período probatorio.

SEXTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 25 de abril de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c2c9f27210ab1dbc90955775b549586fade9d81a5ade5fb487db68830406e2**

Documento generado en 24/04/2023 02:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS LUZ GUZMAN VILLEGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00363-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar invocada por la parte Demandada UGPP, la cual fue allegada con la demanda de reconvención presentada el 12 de octubre de 2022.

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida Provisional presentada por la parte demandada en la cual solicita:

“En la presente solicitud, es importante resaltar que la medida cautelar de suspensión provisional del Acto impugnado, en virtud del artículo 231 del C.P.A.C.A, opera cuando con el Acto Administrativo se trasgreden abiertamente las disposiciones invocadas en la demanda y busca suspender provisionalmente los efectos jurídicos generados por éste, razón por la cual consideramos que es procedente presentar la presente solicitud de medida cautelar, ya que de conformidad con todo lo expuesto anteriormente es evidente que con la Resolución No 06328 del 30 de marzo de 1998, se vulneraron normas tanto de carácter legal, como constitucional.”

III. CONSIDERACIONES

El artículo 238 Constitucional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la suspensión provisional los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 229 del CPACA, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite del proceso de cognición nos enseña:

“ARTICULO 229 –Procedencia de Medidas Cautelares –En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)”.

En este orden de ideas la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 355 de 2015, sintetiza con claridad las reglas que gobiernan el trámite de las medidas cautelares contenidas en la Ley 1437 de 2011, así:

“Ahora bien, una de las modificaciones más importantes de la nueva codificación es la relativa a las medidas cautelares. El capítulo IX –medidas cautelares-, del título V –Demanda y proceso contencioso administrativo- de la Parte Segunda del Código, incluye un régimen que regula su procedencia y tipología y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. A continuación, se hace una síntesis de dichas reglas.

El artículo 229 prevé, en primer lugar, el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 establece la topología de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

Se regulan allí también las condiciones y límites para la procedencia de las medidas cautelares. Se prescribe que deben decretarse por el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada, previa solicitud de parte debidamente sustentada. Dispone la Ley que pueden adoptarse únicamente cuando tengan una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En adición a ello, prescribe que cuando la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad discrecional, está prohibido que el juez o magistrado sustituya a la autoridad con competencia para adoptar la decisión y, en consecuencia, deberá limitarse la autoridad judicial a ordenar su adopción en el plazo que se fije y con sujeción a los límites establecidos en el ordenamiento.

Por la naturaleza de la medida cautelar, el artículo 231 fija condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas. El primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y el segundo conformado por los casos restantes”.

IV. CASO CONCRETO

Solicita la demandada UGPP la suspensión provisional de la Resolución No 06328 del 30 de marzo de 1998, a través de la cual se reconoció una pensión de jubilación gracia en favor del causante Sr. Jesús Cuellar, en cuantía inicial de \$ 471.982,16, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior

a la adquisición del estatus pensional, efectiva a partir del 25 de marzo de 1997, incluyendo la asignación básica.

Respaldó su solicitud en lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, manifestando que es procedente la presente solicitud de medida cautelar, ya que es evidente que con la expedición de la Resolución No. 06328 del 30 de marzo de 1998, se vulneraron normas tanto de carácter legal, como constitucional.

Expuso también, que en el presente caso se persigue suspender los efectos de la Resolución No 06328 del 30 de marzo de 1998, mediante cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia en favor del causante Sr. Jesús Cuellar, por retiro definitivo del servicio, resolución que a todas luces contraría entre otras, el numeral tercero del artículo 4° de la Ley 114 de 1913 y el Artículo 128 Constitucional.

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, se establece que la demandada justifica su procedencia en que contrarían entre otras, el artículo 128 superior y el numeral 3° del artículo 4 de la Ley 114 de 1913.

A su turno, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, sobre los requisitos necesarios para decretar las medidas cautelares dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

El Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta mediante auto del 15 de diciembre de 2016 con Ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Barcenás, al referirse al tema objeto de estudio, señaló:

“El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto

demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.”

En este orden de ideas, para establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, resulta imperioso analizar el acto acusado frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y en los casos en que así se pida, estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

El Despacho considera necesario precisar que el cumplimiento de uno de los requisitos consagrados en el artículo 231 a partir del inciso 2º en adelante, por sí sólo no hace procedente el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional, pues se reitera, el inciso primero de la norma en comento es claro en señalar, que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas.

Puede verse entonces que de manera tanto normativa como jurisprudencial, el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no procede per se, sino que se hace necesario verificar el cumplimiento de criterios tanto formales como materiales.

En este contexto, de la lectura detallada de la solicitud de medida cautelar, se establece que no satisface los requisitos necesarios para su procedencia conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, esto es, no se presentó con la solicitud de medida cautelar los documentos o pruebas que argumenten o justifiquen las conclusiones que se exponen en el escrito aportado por la parte demandada, no acreditando un perjuicio irremediable que amerite su suspensión, por consiguiente, no es posible acceder a la suspensión provisional de la Resolución No. 06328 del 30 de marzo de 1998, dado que no se advierte la violación que se indica.

Bajo tales consideraciones, de la sola confrontación de las normas invocadas y del aval probatorio arrimado al plenario no se puede llegar a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar alegada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, como un análisis respecto de la legalidad del acto administrativo demandado, las cuales en esta etapa procesal no puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia.

Por lo anterior, se torna imperioso negar la medida cautelar promovida por parte de la UGPP, como quiera que, amerita que se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho dispone;

V. DISPONE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 06328 del 30 de marzo de 1998, promovida por la parte demandada, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/vov

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 24a07ef2bd704b69fd69bb15f425f02b69fbf2bb94c374379741e349fb02b4c1
Documento generado en 24/04/2023 07:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOHAYDEN ARENGAS QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00444-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha diecisiete (17) de marzo de 2023 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrandó que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...).”

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las partes, pretensiones, y hechos, en el proceso de la referencia, conforme al memorial visible en archivo No. 18 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIOANAL ARMADA NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, pueda contestar la reforma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante y a la parte demandada EJÉRCITO NACIONAL, y Ministerio Público, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. elviajimenez@outlook.es

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62e476dc90ef774add87b00eb2acba664553db5102bd3f9720c17e6b6191664e
Documento generado en 24/04/2023 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: JOSE NATIVIDAD GOMEZ ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00446-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por los coadyuvantes SAID LEOPOLDO ARCINIEGAS y REINALDO HERNANDEZ MENDEZ, contra el auto de fecha 23 de febrero de 2023 que abrió a pruebas.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado por la Ley 1437 del 2011 en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El código general del proceso en su artículo 318, establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición en los siguientes términos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el

auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).

Establecida la norma citada, se tiene que los coadyuvantes SAID LEOPOLDO ARCINIEGAS y REINALDO HERNANDEZ MENDEZ, presentaron recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de febrero de 2023 que ordenó pruebas dentro del presente proceso.

2.1 Del Recurso de Reposición.

Manifiestan los coadyuvantes que Hubo violación del DEBIDO PROCESO ya que como CADYUVANTES en la presente acción popular, el JUEZ no tuvo en cuenta en dicho auto realizar la inspección ocular en los barrios Villa Lucy y Villa Marcela, del municipio de San Martín, Cesar, con el fin de determinar la afectación que pueda tener para la comunidad de dichos sectores.

Solicitan que se revoque lo decidido en su AUTO de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). notificada mediante por anotación en el ESTADO ELECTRONICO de fecha 24 de febrero de 2023 Hora 08:00 am, emanado del despacho del JUZGADO SEUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, y se amplié lo ordene frente a la prueba pericial a los sectores del caño barlovento del barrio Villa Marcela y sector de Villa Lucy tal como se describe en los hechos de decimo y decimo primero de la demanda inicial.

Del recurso de reposición se corrió traslado a las partes, de las cuales Centro de Estudios Sociales – CESOPP, contestó manifestando que dicho recurso sea concedido en los términos procesales todas vez que los mismos están direccionados sobre la misma problemática en diferentes sectores, que dichos hacen parte del casco urbano del municipio de San Martin Cesar.

Igualmente, los demandantes José Natividad Gómez y Celia Matilde Ariza, descorrieron traslado del recurso, que no tienen objeción alguna y que el recurso debe ser concedido a favor y extender la orden de la prueba pericial por ser útil, pertinente y conducente.

2.2 Análisis del despacho.

Mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2023, se ordenó ordenar las pruebas pertinentes dentro del trámite de la presente acción popular de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, disponiendo entre otras cosas lo siguiente:

“PRIMERO: REALIZAR una inspección ocular con el apoyo de peritos especializados en el ramo de hidro sanitario y el PERSONERO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR, con el fin de establecer de manera cierta todos los hechos planteados en la presente acción popular por considerar útil, pertinente y conducente a determinar la afectación que pueda tener para la comunidad sector de la carrera 12 con calle 11 y su alrededor del barrio buenos aires parte baja, del casco urbano de San Martin Cesar, resolviendo los siguientes interrogantes.

1. ¿Informe si efectivamente las aguas servidas o de alcantarillado se están llevando a ese cause o caño natural?

2. *¿Indique si existen impactos negativos ambientales y verifique si existe red de alcantarillado de aguas residuales y canales de aguas lluvias en el sector?*

3. *En caso afirmativo, ¿Cuáles serían las obras necesarias y útiles en el sector?*

4. *¿Cuáles son las medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación respectiva para preservar el medio ambiente, el paisajismo y la mitigación de riesgos contaminantes y de proliferación de enfermedades de transmisión Viral entre los habitantes del sector?*

5. *¿Determinen cual es el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos (PSMV) aprobado que contenga, tanto el diagnóstico, como los programas, proyectos, obras y actividades a ser ejecutados para mitigar los impactos generados?*

6. *¿Qué acciones se deben implementar para garantizar el saneamiento básico en el servicio de alcantarillado, la contaminación ambiental que se genera por las aguas residuales sin tratar al ser vertidas en las cuencas hídricas sin tratamiento previo a una corriente hídrica superficial de uso público; las cuales hacen parte de la cuenca del Río Magdalena?*

Este informe deberán realizarlo aportando videos y fotografías”.

Se advierte que la inconformidad suscitada por los coadyuvantes SAID LEOPOLDO ARCINIEGAS y REINALDO HERNANDEZ MENDEZ, es debido a que el despacho ordenó realizar inspección ocular en la carrera 12 con calle 11 y su alrededor del barrio buenos aires parte baja, del casco urbano de San Martin Cesar, sin tener en cuenta los barrios Villa Lucy y Villa Marcela del mismo municipio.

Para estudiar el presente recurso, debe tenerse en cuenta el actor principal de la acción popular solicitó en sus pretensiones la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, equilibrio ecológico, salud, adecuado servicio de alcantarillado y la dignidad humana de los habitantes del barrio buenos aires parte baja del Municipio de San Martín – Cesar. Así mismo, solicitó como prueba pericial, la inspección judicial especializada en el ramo de hidro sanitario, con el fin de establecer de manera cierta todos los hechos planteados en la presente acción popular por considerar útil, pertinente y conducente a determinar la afectación que pueda tener para la comunidad sector de la carrera 12 con calle 11 y su alrededor del barrio buenos aires parte baja, del casco urbano de San Martin Cesar.

Frente a la coadyuvancia en las acciones populares, el H. Consejo de estado, ha manifestado lo siguiente:

“En el ámbito procesal civil, el coadyuvante no puede formular una nueva demanda, con pretensiones diferentes a las incoadas por el actor principal, limitante que también está presente en la acción popular, pues no obstante comparecer para asistir a la defensa de derechos colectivos, la posibilidad de invocar nuevas súplicas a través de la coadyuvancia no atiende a la finalidad y naturaleza de esta figura. Las facultades del coadyuvante, tanto en el procedimiento civil como en las acciones populares, se restringen al ejercicio de los mismos actos procesales que puede realizar el coadyuvado y que se concretan en una labor netamente de ayuda o cooperación dirigida a reforzar los argumentos expuestos inicialmente, pedir práctica de pruebas, participar en las alegaciones e interponer recursos, pero en ninguna de sus actuaciones podrá aducir hechos diferentes que amplíen el objeto del litigio o argumentar

la vulneración de derechos colectivos distintos a los señalados por el actor, so pena de reemplazar la parte que coadyuva y desnaturalizar el instituto de la coadyuvancia”¹.

De conformidad con la jurisprudencia citada, no se repondrá la providencia recurrida, como quiera que la pruebas ordenadas fueron las solicitadas por el actor principal en la demanda, por lo que los coadyuvantes, no pueden aducir nuevos hechos o argumentos distintos al objeto del litigio, que en este caso es la presunta afectación de los derechos colectivos del barrio buenos aires parte baja, del casco urbano de San Martín, Cesar. En ese sentido, al solicitar los coadyuvantes pruebas distintas que amplían el objeto de la litis, desnaturaliza el deber ser de esta figura.

Bajo la óptica de lo expuesto, no se repondrá el auto de fecha 23 de febrero de 2023 en lo que respecta al decreto de prueba de la inspección ocular en el sector de la carrera 12 con calle 11 y su alrededor del barrio buenos aires parte baja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER la decisión que abrió pruebas de fecha 23 de febrero de 2023, propuesta por los coadyuvantes SAID LEOPOLDO ARCINIEGAS y REINALDO HERNANDEZ MENDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría sígase el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>25 de abril de 2023</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 25000-23-24-000-2013-00006-01(AP)

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb5f23dfd6e2319c6599765a885f82964f88c393383979941733cf9132aa6a4**

Documento generado en 24/04/2023 02:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NASLY MARIA CASTRO RINCONES
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00450-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrando que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...).”

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pretensiones, hechos, y pruebas en el proceso de la referencia, conforme al memorial visible en archivo No. 25 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las demandadas puedan contestar la reforma.

TERCERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, NASLY MARIA CASTRO RINCONES, C.C 26.861.584, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

CUARTO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, NASLY MARIA CASTRO RINCONES, C.C 26.861.584, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy de de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34305dcaeb30c8a22b4c24735ae795673ba2c7aff54d763a2b0def6505e42ef3
Documento generado en 24/04/2023 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PATRICIA ROCIO MARTINEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00452-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrando que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...).”

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pretensiones, hechos, y pruebas en el proceso de la referencia, conforme al memorial visible en archivo No. 22 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las demandadas puedan contestar la reforma.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534d8af6eddf64b1a0426abffe3a0e2f4b0c90333ccbb0e4c25fb8d09bc52b9**

Documento generado en 24/04/2023 04:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PAYNES DIOMARA OSPINO ZARATE

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00453-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrando que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...)”.

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pretensiones, hechos, y pruebas en el proceso de la referencia, conforme al memorial visible en archivo No. 18 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las demandadas puedan contestar la reforma.

TERCERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, PAYNES DIOMARA OSPINO ZARATE, C.C 42.493.576, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

CUARTO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, PAYNES DIOMARA OSPINO ZARATE, C.C 42.493.576, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 058ed6d91396dabb00b27bfa14a7d9f1f437c3a37403f4a0f5d6bd1cafd997a9
Documento generado en 24/04/2023 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AZULA QUINTERO SANTOS

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00456-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrande que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...).”

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pretensiones, hechos, y pruebas en el proceso de la referencia, conforme al memorial visible en archivo No. 21 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE



PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las demandadas puedan contestar la reforma.

TERCERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, AZULA QUINTERO SANTOS, C.C 49.733.261, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

CUARTO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, AZULA QUINTERO SANTOS, C.C 49.733.261, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0e2e859d26734dcce7db68036f5ad698b9f36835a73def94d15dd29df38e4b**

Documento generado en 24/04/2023 04:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MÓNICA PATRICIA GÉLVEZ HERNÁNDEZ YOTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00457-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de febrero de 2023, que rechazó la demanda por falta de subsanación.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado por la Ley 1437 del 2011 en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El código general del proceso en su artículo 318, establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición en los siguientes términos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

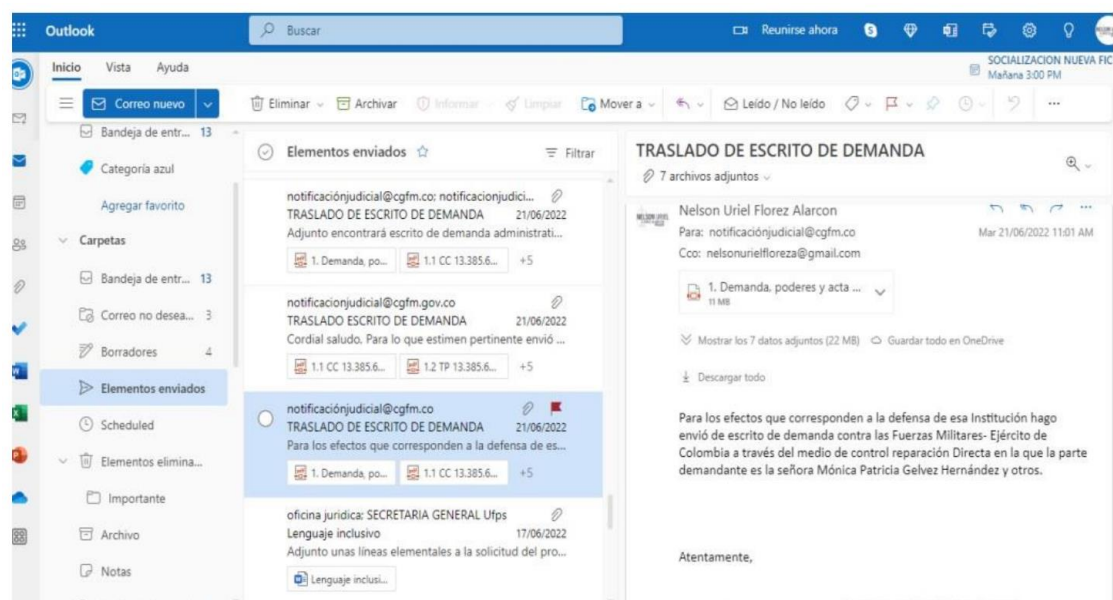


El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).

2.1 Del Recurso de Reposición.

El apoderado de la parte demandante sustenta el recurso contra el auto de fecha 2 de febrero de 2023 que rechazó la demanda, bajo los siguientes argumentos:

“(…) Sin embargo, por esta vía de impugnación, presento la prueba con la cual se evidencia claramente que, mediante correo electrónico del 21 de junio de 2022, previo a la radicación de la demanda y la expedición del auto inadmisorio del 19 de octubre de 2022, en efecto, se realizó el envío de la demanda de la referencia con sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, correo de notificaciones judiciales del Comando General de las Fuerzas Militares.



Como se puede observar, está acreditado que mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales de la parte demandada: notificacionjudicial@cgfm.co, este extremo procesal MONICA PATRICIA GELVEZ HERNANDEZ Y OTROS dio cumplimiento a la exigencia del numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues en su oportunidad efectuó el envío de copia del escrito de la demanda y de los anexos correspondientes a la parte demandada, conforme se observa en el pantallazo visible, que se adjunta.”.

2.2 Análisis del despacho frente a la providencia recurrida.

En auto de fecha dos (02) de febrero de 2023, se rechazó la demanda REPARACIÓN DIRECTA, promovida por el señor MÓNICA PATRICIA GÉLVEZ HERNÁNDEZ Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por no subsanar en lo que respecta al envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, requisito contenido en el artículo 162 ibidem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien, se rechazó la demanda por falta de subsanación, la parte demandante con el presente recurso allegó constancia de envío de la demanda a la parte demandada, en consecuencia, para efectos de no constituir un exceso de ritual manifiesto que afecte el derecho fundamental al

acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial¹ sobre el procedimental, se repondrá la providencia recurrida de fecha 02 de febrero de 2023.

En ese sentido, se procederá a admitir la presente demanda, como quiera que de su estudio se advierte que se encuentran surtidos los requisitos legales consagrados taxativamente en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

III. DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha dos (02) de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reparación directa, instaurada por MONICA PATRICIA GELVEZ HERNANDEZ Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. restitutor16@hotmail.com

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el

¹ Art. 228 Constitución política de Colombia.

diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. NELSON URIEL FLÓREZ ALARCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.385.614, T.P. No. 47.963 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>25 de abril de 2023</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a774d96c2c55f578b4e45018d918b2695c3ddd3e99b16c6f04d2db55f9ddb2**

Documento generado en 24/04/2023 02:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISIS SOFIA VILORIA PEREZ
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00462-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrando que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...).”

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pretensiones, hechos, y pruebas en el proceso de la referencia, conforme al memorial visible en archivo No. 19 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las demandadas puedan contestar la reforma.

TERCERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, ISIS SOFIA VILORIA PEREZ, C.C 57.411.587, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

CUARTO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, ISIS SOFIA VILORIA PEREZ, C.C 57.411.587, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy de de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01d9da6ace24d56488737afa3726f27f97b2a478940441edfcc6694ed10c96f1
Documento generado en 24/04/2023 04:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUDITH MARIA SALOM MOLINA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00464-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrando que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...).”

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pretensiones, hechos, y pruebas en el proceso de la referencia, conforme al memorial visible en archivo No. 18 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las demandadas puedan contestar la reforma.

TERCERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, JUDITH MARIA SALOM MOLINA, C.C 49.686.460, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

CUARTO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, JUDITH MARIA SALOM MOLINA, C.C 49.686.460 , para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy de de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfacba8f9464f1fcd763da76c417ef55f74d31ceab9df34099ea0afad55eb5eb**
Documento generado en 24/04/2023 04:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIBIS DEL SOCORRO BAYONA ARENAS

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00465-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrande que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...).”

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pretensiones, hechos, y pruebas en el proceso de la referencia, conforme al memorial visible en archivo No. 19 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las demandadas puedan contestar la reforma.

TERCERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, LIBIS DEL SOCORRO BAYONA ARENAS, C.C 26.876.291, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

CUARTO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, LIBIS DEL SOCORRO BAYONA ARENAS, C.C 26.876.291, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy de de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dea28e28d23199442c1cf9dca0cee8b1be4fb93f7f373580d407813aac4e744**
Documento generado en 24/04/2023 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAGALYS CENITH MERCADO PEÑA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00520-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, se presentó escrito de subsanación¹ conforme a los términos del auto inadmisorio, proferido el 02 de marzo de 2022, por lo cual, el despacho procede a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la parte demandada subsanó la falencia advertida en auto anterior, por lo tanto, la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que:

(i) Se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes; así las cosas, se procederá a su admisión y se ordenará la notificación respectiva

¹ Archivo No. 13 del expediente digital

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MAGALYS CENITH MERCADO PEÑA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por la señora MAGALYS CENITH MERCADO PEÑA identificado con C.C 222.631.917, a esa entidad, y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de la señora MAGALYS CENITH MERCADO PEÑA identificado con C.C 222.631.917, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907 del C. S. de la J; a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia, a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d78a1d54bf6dd2f1f3e6de375d5d0bea4a35f2b53e61f937be3c566247ded9**

Documento generado en 24/04/2023 04:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA BENITEZ GUZMAN
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION
PUBLICA.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00006-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión solicitada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida Provisional presentada por la parte demandante en la cual solicita:

“1. Solicito la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo definitivo que resolvió la reclamación Numero No. 512928585 a la verificación de los requisitos mínimos del concurso de mérito de la convocatoria de los municipios priorizados por el posconflicto Municipios de 1 y 4 categoría de la Alcaldía de Valledupar bajo acuerdo 20181000008206 DEL 07-12-2018, en el cargo nivel técnico, denominación técnico administrativo, grado 4, código 314, numero OPEC 21405 que dejo por fuera del concurso de mérito a la suscrita.

2. Solicito suspender el procedimiento o actuación administrativa del concurso público de méritos ofertado por la alcaldía de Valledupar dentro de la convocatoria de los municipios priorizados por el postconflicto en el cargo nivel técnico, denominación técnico administrativo, grado 4, código 314, numero OPEC 21405, esto es, suspender las reclamaciones y las respuestas de la etapa de valoración de antecedentes, así como abstenerse de emitir lista de elegible hasta tanto no se resuelva de fondo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. Solicito ordenar su señoría, que se restablezca el proceso de evaluación del concurso de méritos anteriormente señalado hasta la etapa de verificación de requisitos mínimos, en aras de que la suscrita continúe

participando en las siguientes etapas del proceso como la valoración de antecedentes que no se me practico”.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 229 del CPACA, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite del proceso de cognición nos enseña:

“ARTICULO 229 –Procedencia de Medidas Cautelares –En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)”.

En este orden de ideas la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 355 de 2015, sintetiza con claridad las reglas que gobiernan el trámite de las medidas cautelares contenidas en la Ley 1437 de 2011, así:

“Ahora bien, una de las modificaciones más importantes de la nueva codificación es la relativa a las medidas cautelares. El capítulo IX –medidas cautelares-, del título V –Demanda y proceso contencioso administrativo- de la Parte Segunda del Código, incluye un régimen que regula su procedencia y tipología y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. A continuación, se hace una síntesis de dichas reglas.

El artículo 229 prevé, en primer lugar, el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 establece la topología de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

Se regulan allí también las condiciones y límites para la procedencia de las medidas cautelares. Se prescribe que deben decretarse por el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada, previa solicitud de parte debidamente sustentada. Dispone la Ley que pueden adoptarse únicamente cuando tengan una relación directa y necesaria con las pretensiones de la

demanda. En adición a ello, prescribe que cuando la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad discrecional, está prohibido que el juez o magistrado sustituya a la autoridad con competencia para adoptar la decisión y, en consecuencia, deberá limitarse la autoridad judicial a ordenar su adopción en el plazo que se fije y con sujeción a los límites establecidos en el ordenamiento.

Por la naturaleza de la medida cautelar, el artículo 231 fija condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas. El primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y el segundo conformado por los casos restantes”.

La solicitud de medida cautelar persigue la suspensión provisional de:

- Los efectos del acto administrativo definitivo que resolvió la reclamación Numero No. 512928585 a la verificación de los requisitos mínimos del concurso de mérito de la convocatoria de los municipios priorizados por el posconflicto Municipios de 1 y 4 categoría de la Alcaldía de Valledupar bajo acuerdo 20181000008206 DEL 07-12-2018, en el cargo nivel técnico, denominación técnico administrativo, grado 4, código 314, numero OPEC 21405.
- El procedimiento o actuación administrativa del concurso público de méritos ofertado por la alcaldía de Valledupar dentro de la convocatoria de los municipios priorizados por el postconflicto en el cargo nivel técnico, denominación técnico administrativo, grado 4, código 314, numero OPEC 21405, esto es, suspender las reclamaciones y las respuestas de la etapa de valoración de antecedentes, así como abstenerse de emitir lista de elegible
- Se restablezca el proceso de evaluación del concurso de méritos anteriormente señalado hasta la etapa de verificación de requisitos mínimos, en aras de que la suscrita continúe participando en las siguientes etapas del proceso como la valoración de antecedentes.

Por su parte las demandadas, se les corrió traslado por el término de cinco (05) días en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, frente a la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil recorrió el traslado oportunamente, argumentando lo siguiente:

“La solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante contra la actuación administrativa adelantada en virtud del concurso de méritos número 894 de 2018, debe ser rechazada y resulta improcedente, teniendo en cuenta que no se configuran los requisitos establecidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que permitan decretar la suspensión provisional pretendida, debido a que no se ha violado ninguna norma superior con la expedición de los actos administrativos objeto de reproche, ni se ha causado ningún perjuicio injustificado a la parte actora.

Así mismo, es importante tener en cuenta que dentro del presente proceso se solicita la suspensión provisional de un acto que no fue expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta que no es la entidad encargada de desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso de méritos número 894 de 2018, y por ende, no tiene la competencia para cumplir con la medida preventiva solicitada.”.

CASO CONCRETO

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, sobre los requisitos necesarios para decretar las medidas cautelares dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

A su vez, el Consejo de Estado se refirió a los requisitos para el decreto de medidas cautelares, así: “i) Existen requisitos de formales procedibilidad, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3)/a medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

II) Existen requisitos materiales de procedibilidad, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011)¹”

Puede verse entonces que de manera tanto normativa como jurisprudencial, el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no procede per se, sino que se hace necesario verificar el cumplimiento de criterios tanto formales como materiales.

En este contexto, de la lectura detallada de la solicitud de medida cautelar, se establece que no satisface los requisitos necesarios para su procedencia conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, esto es, no se presentó con la solicitud de medida cautelar los documentos o pruebas que argumenten o justifiquen lo expuesto por el demandante, aunado a ello, no se acredita un perjuicio irremediable

que amerite su suspensión, por consiguiente, no es posible acceder a la suspensión provisional solicitada.

Bajo tales consideraciones, de la sola confrontación de las normas invocadas y del aval probatorio arrimado al plenario no se puede llegar a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar alegada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, como un análisis respecto de la legalidad de los actos administrativos demandado, las cuales en esta etapa procesal no puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, se torna imperioso negar la medida cautelar promovida por la parte demandante, como quiera que, amerita que se continúe con el trámite del proceso y pronunciarse de fondo dirimido lo aquí pedido. En consecuencia, se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el despacho dispone

IV. DISPONE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados promovida por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 25 de abril de 2023 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785081243e8f73846a0d77f1f97fa61eddc59fc443d35ef6972090b825bbe6e0**

Documento generado en 24/04/2023 02:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JHON JAIR GALLEGO
DEMANDADO: AREA DE SANIDAD DEL INPEC Y OTROS
RADICADO: 200013333002-2023-00137-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El director general del INPEC y el director de CPAMSVL presentaron impugnación en contra de la sentencia de tutela de fecha 13 de abril de 2023. Impugnaciones que son oportuna por haberse interpuesto dentro del término dispuesto en el artículo 31 el Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal indica:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”

Por lo anterior, el Despacho concederá la impugnación y ordenará por secretaría remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente. -

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE las impugnaciones presentadas por los directores del INPEC y del CPAMSVL en contra del fallo de tutela de fecha 13 de abril de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, Remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cb001f16e6ea22283d35c1698c035fa60f3e33a50d39e8e885fe5da0c8cea3**

Documento generado en 24/04/2023 05:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CARLOS AURELIO BAQUERO BOTELLO
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A.
RADICADO: 200013333002-2023-00139-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

La parte accionante presentó impugnación en contra de la sentencia de tutela de fecha 18 de abril de 2023. Impugnación que es oportuna por haberse interpuesto dentro del término dispuesto en el artículo 31 el Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal indica:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”

Por lo anterior, el Despacho concederá la impugnación y ordenará por secretaría remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente. -

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE la impugnación presentada por la parte accionante en contra del fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, Remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab069934b125148faa2a46baf99fe422b9ec9d1d3742791e0a572e859446952**

Documento generado en 24/04/2023 05:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>